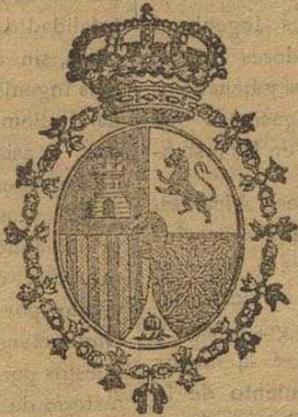


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Diciembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

Núm. 3.815

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Repoblación y Conservación de montes, de 24 de Junio de 1908.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *José Sánchez Guerra*.

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

TÍTULO PRIMERO

RELACIONES DE MONTES PROTECTORES

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, á que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo á los cinco casos a, b, c, d y e que en el mismo se especifican, se divide el

territorio español de la Península en las Regiones y Zonas que á continuación se expresan.

a). Región septentrional ó cántabropirenaica.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Vigo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las proporciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

b) Región central.—Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrionales de Albacete y oriental de Extremadura.

c) Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las Zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura.

d). Región oriental.—Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca.

e). Región meridional.—Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Art. 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montaña, subalpina y alpina (de 300 metros de altura en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, aliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix reticulata*, será reconoci-

do por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo á los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, á fin de comprobar si existen en ellas terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 3.º La región central, en sus zonas de vegetación montana (de 600 á 1.300 metros de altitud), subalpina (de 1.300 á 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales, melojo, castaño, quegigo, encina, sauces, pinos piñoneros, negral, laricio, silvestre, enebros, tejo, cambroño y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como monte y terrenos forestales sometidos á intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la Ley.

Además los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta Región (altitud inferior á 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados B, C, D y E del referido artículo 1.º

Art. 4.º En la región occidental, en sus zonas montanas (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas) comprendiendo los declives altos y

parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la Ley sujeta á intervención ó repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral) habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea su dueño, que influyan, una vez repoblados en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación ó canales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas ó satisfagan las económicas de los pueblos.

Art. 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante, comprendiendo las zonas montana y subalpina, ó de las especies frondosas y de las de hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo, vid, olivo, algarrobo y pino alepensis ó carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cenagales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Art. 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizada por las especies forestales pinsapo, pinos negral y laricio, robles, fresnos, sauces, jabinos, sabina, piorno amarillo ó genista boética y por plantas herbáceas alpinas.

En las zonas baja é inferior de esta región, donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, landas, dunas, ciénagas, gleras y risqueros, albufaras y terrenos móbidos con charcas de agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento, se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos ó entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan á particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el de su dueño y el del poseedor ó usufructuario si fuere distinto de aquél el concepto de la pertenencia y posesión, la fecha y naturaleza del título del dominio, sus confines con relación á los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie ó especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: «Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores ó de utilidad pública, conforme á la ley de 24 de Junio de 1908».

Art. 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos á la ley de 24 de Junio de 1908, las formará la Administración forestal, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Servirán de base para dichas relaciones:

a). Las instancias de los interesados prescritas en el artículo 2.º de la Ley;

b). Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto á los montes que tiene á su cargo;

c). Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los distritos forestales;

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará á la Ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la *Gaceta* y publicándola además en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlo así, á fin de que las personas, individuales ó colectivas, de carácter público ó privado, Municipios ó Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la Ley señala en sus artículos 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento;

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la Ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público si lo considerasen conveniente ó necesario por medio de aviso, anuncios en la prensa, pregones ú otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la Ley se fijarán

y expondrán también en público sucintas notas autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntalicen los derechos y beneficios que aquélla otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo en las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de montes é Ingenieros Jefes de los distintos servicios del ramo, practicarán cuantas gestiones le sugiera su celo conducentes á la mayor publicidad y mejor conocimiento de la Ley, comunicándola á los Gobernadores por si éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda;

4.º En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la Ley en los *Boletines Oficiales*, presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos enumerados en el artículo 7.º de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos á que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro, con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, á la Jefatura del distrito forestal;

5.ª Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados, y que consideren conveniente someter á las prescripciones de la Ley, remitiéndolas, en la misma forma y con iguales detalles á los especificados en la regla 4.ª, á la Jefatura del distrito forestal;

6.ª Las Diputaciones Provinciales, Corporaciones de carácter público, Asociaciones de Municipios, mancomunidades, etcétera, formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante á la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas á las Jefaturas de los distritos forestales, solicitando su inclusión, ó declarando en otro caso, que renuncian á la instancias.

7.ª La Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, enviará del mismo modo á las Jefaturas de los distritos, relaciones formadas, en armonía con lo que previene el artículo 7.º de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniendo á su vez á las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la Ley;

8.ª Los Ingenieros Jefes de los distritos, en unión y de acuerdo con los de las divisiones hidrológico-forestales, examinarán todos los antecedentes allegados, conforme á las Reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, basando en este examen en los datos propios al plan de los reconocimientos de zona, que, según los artículos 2.º á 6.º de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora, encomendando á los respectivos Ingenieros subalternos y á los del servicio de Ordenación, cuando fuera posible, los que cada uno deba practicar.

La distribución de estos trabajos, se

hará encomendando á cada Ingeniero la totalidad de uno ó más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos ó más Ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes, la asistencia á los reconocimientos de representación municipal autorizada;

9.ª Los reconocimientos tenderán principalmente, á precisar el concepto protector de cada monte ó terreno, solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones ó Ayuntamientos, ó propuestos por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demás, que no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos á la Ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos, formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas siempre al artículo 7.º, informándolas y razonándolas además con referencia exclusiva á los conceptos que especifican los apartados A, B, C, D ó E del artículo 1.º de la Ley.

Los demás datos se consignarán, tal como aparezcan en las instancias ó propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes, hasta tanto que los trabajos de repoblación ó la intervención técnica los comprueben, aquilanten ó rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales á las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito;

10. Todos los antecedentes, datos é informes, que hagan referencia á los reconocimientos, se remitirán á la Jefatura del distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones é informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance ó anteproyecto de *Relación*, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la Ley.

Dicho avance de *Relación*, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes ó terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la Ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un período de reclamaciones de dos meses, con carácter de definitivo, anunciándolo así en el *Boletín Oficial*, y encargando á los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones Provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el período de instancia ó petición;

11. Las reclamaciones se dirigirán al distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones é informes que constituyan el expediente de relación de la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, se formará el proyecto de *Relación*, al que unirá su dictamen respecto al concepto que moti-

vó la inclusión y al fundamento de la estimación ó desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten é integren, lo presentará el Ingeniero al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, para los efectos que señala el artículo 2.º de la Ley;

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones el proyecto de Ordenación emitiendo informe sobre él y llevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento;

13. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, estimará ó desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión ó exclusión, en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.º de la Ley;

14. Contra las Reales órdenes de inclusión ó de exclusión, dictadas de conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art. 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes ó terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la Ley, pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos anteriormente de las *Relaciones* ó reclamada ó denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se les aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa ó indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos;

2.º Por los montes ó terrenos que incluídos en las *Relaciones*, aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, queden sometidos á la ley de 24 de Junio de 1908, y á las disposiciones que para su ejecución se dicten;

3.º Se añadirá los montes y terrenos adquiridos ó que se adquirieran por el Estado para trabajos hidrológico forestales.

Ningún monte ó terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* á que corresponda.

Art. 11. Los montes ó terrenos incluídos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales, serán declarados protectores ó de utilidad pública como previene el artículo 2.º de la Ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos el Ministerio de

Fomento consiguando el concepto (A, B, C, D y E) del artículo 1.º de la ley por que se incluye en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la *Gaceta* y *Boletín Oficial* que le hayan insertado.

Se declara asimismo sometido á los preceptos de la Ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción á sus beneficios como aquélla prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin como obligaciones fundamentales é irredimibles, impuestas por la Ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal, mediante el régimen que la propia Ley crea (artículo 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que á sus dueños correspondan ú obliguen (artículo 9.º), y sujeción á expropiación forzosa, cuando procede que el Estado la ejercite (artículos 7.º y 8.º)

Art. 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar á los beneficios, auxilios ó mejoras que según la Ley puedan corresponder á los dueños de estos montes ó terrenos (artículos 4.º, 5.º, 10 y 11 de la Ley y 1.º adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector ó de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la Ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios ó acepciones de dominio pleno, útil ó directo de estos montes ó terrenos, ó de parte de él, ya se cumpla por efecto normal de sucesión, ó ya por la libre disposición que á sus dueños reconoce el artículo 6.º de la Ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consignen.

TÍTULO II REPOBLACIONES

Art. 13. La repoblación de estos montes ó terrenos se ejecutará, según los casos, conforme á los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Ley:

1.º Por los propietarios que pretenden realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º, párrafo 1.º);

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario aprecie condiciones de importancia ó urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º, párrafo 2.º);

3.º Por el Estado, cuando un propietario ó varios, asociados, aporten para repoblarla extensión continua de 1.000 ó más hectáreas (artículo 5.º);

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la Ley.

Art. 14. La repoblación de montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas del mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación Provincial ó Municipio) que haya de realizar por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose á las reglas siguientes:

a) Instancia del propietario, presentada al distrito forestal exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará copia ó plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán en el mismo plano ó croquis.

b) Exposición sucinta del medio, for-

ma y plazo en que se comprometa á realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbóreas ó arbustivas que prefiera emplear, el orden ó marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando además un cálculo aproximado de su coste.

c) Petición especificada de semillas y plantones, expresando la cantidad de aquéllas ó número de éstos que se propongan usar en cada año.

d) Petición ó renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja á opción suya el artículo 4.º de la Ley en su párrafo 1.º

e) El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación ó instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar ó garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio.

f) El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas ó arbustivas mejor adecuadas á la función protectora ó de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario que las prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho ú opción á los premios, auxilios y beneficios de la Ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la Ley.

g) Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario.

1.º A amojonar ó demarcar con señales visibles ó permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar;

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por año, marcando la superficie de siembra ó plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas ó número de plantones que anualmente necesite, abarcando en esta petición períodos de cinco años, á fin de asegurar á la Administración datos y bases para atender á todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan;

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que á su juicio hubieren favorecido ó dificultado su éxito, ó contribuido á su fracaso;

4.º A comunicar anualmente también el alcance total de los gastos hechos, detallando los por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plantones y semillas empleados, adquiridos ó recibidos de la Administración;

5.º Aceptar mediante declaración suscrita ante la Jefatura del distrito ó Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, á su inobservancia, ó á las demás infracciones de carácter forestal puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo á la legislación general de montes, que hace extensiva ó todos los de la zona protectora, el artículo 9.º de la Ley;

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometiéndose á ella, conforme al artículo citado de la Ley y al Título XII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que en cada cuenca, término, comarca ó grupo de montes ó terrenos, ha-

ya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la Ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos, serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos á éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño la de aceptar esa dirección, someterse á ella, y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones ó reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción á los premios del artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado á la de 24 de Junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica ó la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado ó la admitirá cuando la Administración lo anuncie; realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola á la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, ó en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio, pero éste lo estimará según fuese ó no atendido, al señalar ó conceder los premios.

Al terminar la repoblación, ó periódicamente, según al dueño del terreno convenga ó la Administración determine, á la propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semilla y plantas, cercados, obras, etc.); detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar, la petición de premios ó su concesión.

Los ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio comprobado sobre el terreno y referido á la Real orden de autorización les surgiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente á la finalidad de la ley que es prestar auxilio y apoyo á la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización y atendándose á esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán á práctica propietario é Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas ó dificultades se les ofrezcan, pero en caso de disenso sin avenencia, elevarán al Ministro de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministro resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario á aceptar la resolución, si ha de conservar derecho á los premios.

Cuando se trata de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente á ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18. En casos de urgencia y nece-

sidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario, utilizando en concepto de auxilios el importe de los premios que conforme al artículo 4.º de la Ley hubiera procedido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación, los propietarios, Corporaciones, pueblos, etcétera, á quienes la repoblación afecte, asegurándoles en algunos de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la Ley, la defensa, protección ó garantía de sus fincas, cultivo, abastecimientos de agua, sanidad, etc., formulando instancias ó reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad ó urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que actualmente se preste á contribuir y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia al Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto ó conceptos protectores ó de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando en seguida el expediente íntegro á resolución del Ministerio de Fomento.

Si esta fuere afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido á propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda á la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada á un Ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzar, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios ó corporaciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios nunca menor del 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico y auxiliar que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado á contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el precio de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, á disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, ó dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará á los peticionarios de la repoblación, á adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptare la invitación ó no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercitará el Estado el derecho de expropiar que la Ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y exceptuarse la transmisión de dominio continuará la repoblación en igual forma, sustituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la Ley.

Los propietarios de terrenos repobladados en esta forma, no tienen derecho á los premios del artículo 11 de la Ley.

Si la resolución del Ministerio de Fo-

mento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones, fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la Ley con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19. Podrán también repoblarse en la forma establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios ó recursos para realizarla, si se obligan á contribuir á las obras ó trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes la autorizan, especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sustituya en estos casos los premios, suplirá á todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma, no tienen derecho á los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desarrollando los casos 1.º y 2.º del artículo 13 de este Reglamento, reflejos á su vez de las previsiones del artículo 4.º de la Ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y cñe exclusivamente á terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos ó simples matorrales.

Mas si se trata de montes con arbolado ó con masas susceptibles de tratamiento ordenado, ó transformación metódica, ó que por su situación en cimas, crestas ó rápidas vertientes ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la Ley, se subordinará la repoblación á la conservación de la vegetación arbórea ó arbustiva que sustente y á la consiguiente marcha de su tratamiento ó explotación racional, entrando de lleno á integrar los planes desocráticos que á todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia Ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes, se tramitarán conforme á los artículos 14 y 15 ó 16 de este Reglamento.

Los rasos ó extensiones despobladas de 100 ó más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de este montes, se repoblarán conforme á los artículos anteriores determinan, para los demás baldíos, eriales, etc., pero sus planes de repoblación tenderán principalmente á constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan desocrático que se establezca para el monte de que forma parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales ó montes rasos de mil ó más hectáreas aportados por un propietario ó por varios asociados (artículo 13, caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro ó transmisión de posesión y dominio que prevé la Ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con garantía de linderos, para cada predio ó grupo de ellos; plano adjunto ó croquis, y propuesta de especies, según marcan las reglas (A. y B.) del artículo 14.

Y presentarán además con la instancia certificaciones de la inscripción de los montes ó terrenos en el amillaramiento, en cada uno de los años de 1903 á 1907 inclusivos, totalizando el importe, y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses según el artículo 5.º de la Ley.

Art. 22. Las sociedades de propietarios se constituirán legalmente escribiendo ante Notario público la aportación

de sus terrenos ó montes y el compromiso ó obligación de mantener los que cada uno aporte unidos á los de sus asociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido á su intervención técnica para el aprovechamiento; de forma tal que si alguno dichos propietarios vende ó cede ó fracciona el dominio, ó deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que aporte, quede éste adscrito al objetivo de la Sociedad como elemento ó unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible, para su repoblación y aprovechamientos forestales, conforme á la Ley.

(Continuará.)

Junta municipal del Censo electoral DE LA CARLOTA

Núm. 4.014

Don Antonio Aguilar y Zurita, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta levantada en el día de hoy por esta Junta para designación de adjuntos, copiada, es como sigue:

«En la villa de La Carlota á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos nueve, reunida la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, bajo la presidencia de don José Pío Ariza Reivi, y con asistencia de los señores Vocales don Antonio Arrabal Cuevas, don Mateo Clerico Solano y don Rafael Gómez Márquez, el señor Presidente declaró abierto el acto, dándose lectura por mí el Secretario del BOLETIN OFICIAL extraordinario, fecha veinte y tres del corriente, en el que aparece inserta la Real orden del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, fecha veinte y siete de Octubre último, convocándose por el señor Presidente que en el día de hoy se estaba en el caso de dar cumplimiento al artículo treinta y siete de la vigente ley Electoral; en su consecuencia se procedió á la formación de nombramientos de adjuntos y suplentes con las listas formadas en cumplimiento al artículo tercero, resultando ser los señores siguientes:

Por el distrito primero, sección primera, adjuntos don José Manuel Bernier Millán y don Francisco Asís Clerico Solano; suplentes don Manuel Zafra Wals y don Francisco Velasco Comerut.

Sección segunda, adjuntos don Juan Abad Pedraza y don Juan Almagro López; suplentes don Juan Zafra Wals y don Vicente Wals López.

Distrito segundo, sección primera, adjuntos don Antonio Arrabal Cuevas y don Juan Antonio Cabello Soldevilla; suplentes don José Sánchez Comerut y don José Manuel Martínez Aguilar.

Sección segunda, adjuntos don Francisco Bernier Hersog y don Juan Afau Jimber; suplentes don José Rincón Jiménez y don Miguel Zafra Wals.

Acordándose á la vez se remita una copia de este acta al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y otra á la Junta provincial del Censo. Y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, que firman los señores concurrentes con el Presidente, de que yo el Secretario certifico.—José Pío Ariza.—Antonio Arrabal.—Mateo Clerico.—Rafael Gómez.—Antonio Aguilar.

Concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y en cumplimiento á lo

mandado pongo el presente, que visará el señor Presidente, en La Carlota á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos nueve.—Antonio Aguilar.—Visto bueno: El Presidente, José Pío Ariza.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 4.034

Aprabado por la Asamblea municipal en sesión de anoche con algunas modificaciones en sus gastos é ingresos, el presupuesto ordinario formado para el año próximo, se anuncia al público por término de ocho días para que durante este plazo puedan producirse las reclamaciones que se estimen procedentes, en cuanto éstas se refieran á las reformas acordadas en los créditos últimamente fijados por aquella Corporación administrativa en dicho presupuesto.

Lo que se publica según dispone en su regla 4.º la Real orden fecha 15 de Enero de 1879.

Córdoba 2 de Diciembre de 1909.—José García Martínez.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 3.987

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y detención de Josefa Porras, de cincuenta años de edad, no tiene domicilio fijo, pues siempre anda ambulante, aun cuando donde más reside es en Córdoba, y en su caso, sea puesta á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido; y que igualmente se proceda á la busca y ocupación de una yegua de pelo castaño, alzada la talla, hierro confuso, sustraída el día diez y nueve de Agosto último, del sitio llamado Povedanas, término municipal de Palenciana, propiedad del vecino de esta dicha villa Juan Velasco Espinosa; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición, las que serán conducidas á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en causa criminal que de oficio me hallo instruyendo, por hurto de caballerías, contra Rafael Cortés Porras y otros, y bajo el número treinta y dos del corriente año.

Dado en Rute á veinte y seis de Noviembre de mil novecientos nueve.—Juan de D. C. Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señalase les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos

512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Num. 4.018

CASTRO JIMENEZ José; no constan más señas; habiendo tenido su último domicilio en Málaga, calle Zamorano, número seis; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Aguilar de la Frontera.

Núm. 4.015

BARCO HURTADO Pedro; natural de Encinas Reales, jornalero, de cuarenta y dos años; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba.

Núm. 4.015

PRIETO VILLA Francisco; natural de Encinas Reales, jornalero, de treinta y tres años; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba.

Advertencia

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes y año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusamente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Fes de vida

Cargaremes y Cartas de pago

Poderes de Clases pasivas

Libramientos Municipales

Altas y bajas de Industrial

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.